

Imputado: JOHN FREDY LOPERA Y EDUARD MAYA



#### NOTIFICACION POR AVISO

en virtud de lo que establece el artículo 69° de la Ley 1437 de 2011¹ toda vez que no se logró la notificación personal del contenido de la resolución 005 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la cual formula cargos en contra del señor EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 71726983, por la presunta violación al artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano, se procederá a notificar dicho contenido a través del presente aviso anexando copia íntegra de la decisión².

teniendo en cuenta que luego de las averiguaciones correspondientes no se determinase, domicilio mercantil, domicilio de habitación, residencia o morada alguna, se desconoce el paradero del imputado, por lo que se procederá conforme lo establece el inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011³.

Para todos los efectos se publica el presente aviso a través de los medios dispuestos por la Dirección General Marítima con el fin de que se notifique el contenido de la decisión que vincula al señor antes identificado a la investigación sancionatoria administrativa por la presunta ocupación indebida sobre un terreno que presenta características técnicas de playa marítima, bajamar y aguas marítimas, afectado jurídicamente como bien de uso público, en el sector de Puerto Velero, en el municipio de Tubara, del departamento del Atlántico., poniendo de presente que la notificación se surtirá al día siguiente del quinto (5) día hábil contado desde su publicación, contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Se anexa resolución

CPS Isael Jr. Barros Tejeda Abogado Asesor

En Barranquilla a los veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Anexo:

dos (2) folios oficio seguidos en ambas caras.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envio de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución 001 de del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

A TOTAL LANGE REPRESENTATION OF THE PROPERTY O



ORANA INCA MAINA MINERA

A CONTROL OF THE STATE OF THE

് പ്രധാന വര്യായ പ്രവർത്ത് പ്രവർത്ത് ക്യൂസ് പ്രവർത്ത്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വ പ്രവർത്ത്യായിലെ പ്രവർത്ത്യായിലെ പ്രവർത്ത്യായിലെ പ്രവർത്ത്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായ പ്രവർത്ത്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ പ്രവർത്ത്യായിലെ പ്രവർത്ത്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്യായിലെ വര്

The state of the s

they of so, the first of the section

The contract of the contract o

man filter and the second

The state of the s



Imputado: JOHN FREDY LOPERA Y EDUARD MAYA

Resolución 0005 del 26 de marzo de 2019 -

Barranquilla, Atlántico.

"Por medio de la cual se inicia Investigación Administrativa y formulan cargos a través del proceso sancionatorio administrativo por la presunta Ocupación y Construcción Indebida sin permiso de autoridad competente sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, baja mar y aguas marítimas, afectados jurídicamente como bienes de Uso Público en contra de JOHN FREDY LOPERA PEREZ y EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO"

#### COMPETENCIA

En virtud de lo que establece el numeral 8° y 18° del artículo 3° del Decreto Ley 23241 de 1984, en concordancia con lo que dispone los numerales 21°, 26° y 27° del artículo 5° IBIDEM<sup>2</sup>, y el artículo 3° Decreto 5057 de 2009<sup>3</sup> ésta Autoridad Marítima en ejercicio de sus funciones legales posee jurisdicción, controla, coordina y administra las extensiones de terrenos con características técnicas de Playa Marítima, baja mar y aguas marítimas, afectados jurídicamente como bienes de uso público tal como lo dicta el artículo 166° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 664° y subsiguientes de la Ley 84 de 1973<sup>4</sup> desarrollado por la alta jurisprudencia nacional<sup>5</sup>.

Especialmente corresponde a la Dirección General Marítima "adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima, e imponer las sanciones correspondientes.

# ANTECEDENTES

Mediante oficio 13201700228 del 21 de febrero de 2017 esta Autoridad Marítima solicitó ante el Alcalde municipal de Tubara, la restitución de un polígono de terreno denominado LA CAMPIÑA, ubicado en el sector conocido como Espiga de Puerto Velero en jurisdicción del municipio de Tubara del departamento del Atlántico, encontrando cerramiento en material de madera y púas metálicas y relleno parcial del cuerpo acuático, sobre terrenos con características técnicas de playa marítima, baja mar y aguas marítimas afectados

<sup>1</sup> Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con: (...) La utilización, protección y preservación de los litorales (...) La administración y desarrollo de la zona costera

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Dirección General Maritima tiene las siguientes funciones: (...) Regular, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (...) Autorizar y controlar los trabajos de dragado, relleno y demás obras de ingeniería oceánica en los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción. (...) Adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes. (Nota: La Corte Constitucional declaró exequible este numeral en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994, salvo las expresiones resaltadas, las cuales fueron declaradas inexequibles en la misma Sentencia.)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> funciones de las Capitanías de Puerto las siguientes (...) Investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aun de oficio, los accidentes y siniestros marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y de Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción., así como también controlar la administración de bienes de uso público bajo su jurisdicción y ejercer funciones relacionadas con el artículo 110° del Decreto-Ley 2150 de 1995".

<sup>4</sup> se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>5</sup> Concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014 RAD: 11001-03-06-000-2010-00071



Imputado: JOHN FREDY LOPERA Y EDUARD MAYA

jurídicamente como bienes de uso público, sin ningún tipo de autorización de autoridad competente.

### i. Descripción de la ocupación

Consiste la ocupación en un levantamiento y relleno sobre 194.323 mts2 georreferenciada en las siguientes coordenadas:

FID	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	1704993,219	897569,2335	10°58′9,354" N	75°0′52,672" W
1	1704772	897118,0001	10°58′2,109" N	75°1′7,510" W
2	1704518,034	897276,9791	10°57′53,861" N	75°1′2,248" W
3	1704562,891	897491,8398	10°57′55,343" N	75°0′55,177" W
4	1704574,541	897842,5625	10°57′55,757" N	75°0′46,628" W

### ii. Individualización del Ocupante

el polígono antes georreferenciado es ocupado indebidamente presuntamente por las personas naturales que responden a los nombres de **JOHN FREDY LOPERA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 71905891 y **EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71726983.

## iii. Enunciación de la norma vulnerada a través de cargos

#### Cargo único

Artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano<sup>6</sup>

"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad, competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión".

## iv. Adecuación de la conducta al cargo imputado

Es la Autoridad Marítima Colombiana, en virtud de lo que establece el numeral 21° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la única entidad establecida para otorgar permisos en aguas, terrenos de baja mar y demás bienes de uso público de su jurisdicción, por ende la construcción del cerramiento y relleno comentado, sin la debida autorización de la Dirección General Marítima, a través de la concesión marítima, perturba, de forma irrazonable y no controlada, el goce y aprovechamiento de los recursos que conforman el dominio público marítimo, y podría amenazar interés estratégico relativos a la defensa y protección de la soberanía nacional.

v. Posibles consecuencias de la declaratoria de responsabilidad administrativa derivadas de la probada adecuación de la conducta al cargo imputado.

En el evento que se configurare alguna responsabilidad, el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 79° señala.

ARTICULO 79.-INFRACCIONES: Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARTICULO 679: Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad, competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la unión.



Imputado: JOHN FREDY LOPERA Y EDUARD MAYA

del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión".

En ese orden de ideas, las medidas previstas para sancionar transgresiones a la normatividad marítima y de Marina Mercante son las establecidas en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984 que se cita a continuación:

ARTICULO 80.-SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.
- Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, General Marítima y Portuaria.
  - c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.
  - d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares".

# vi. Hallazgos:

- Concepto Técnico de Jurisdicción CT-018-CP03-ALITMA-613, mapa temático número CP030172019SC, del 15 de marzo de 2019.
- Oficio 13201701195 MD-DIMAR-CP03-ALITMA del 11 de agosto de 2017
- Resolución 0232 del 15 de julio de 2010 INCODER
- Oficio 132017102477 del 9 de agosto de 2017
- Resolución 0232 del 14 de octubre de 2004- INCODER
- Resolución 2109 del 5 de diciembre de 2006 INCODER
- Oficio 13201701213 MD-DIMAR-CP03-ALITMA del 15 de agosto de 2017
- Oficio 13201201559 MN-DIMAR-CP03-ALITMA del 4 de diciembre de 2012
- Oficio 13201700228 MD-DIMAR-CP03-ALITMA del 21 de febrero de 2017
- Folio de matrícula inmobiliaria 040-488580 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla





Imputado: JOHN FREDY LOPERA Y EDUARD MAYA

#### RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR cargos contra la persona natural que responde al nombre de JOHN FREDY LOPERA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71905891, por la presunta violación al artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: FORMULAR cargos contra la persona natural que responde al nombre de EDUAR ALEJANDRO MAYA VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 71726983, por la presunta violación al artículo 679° de la Ley 84 de 1873- Código Civil Colombiano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

**TERCERO:** CONCEDER los imputados cuentan con un plazo de quince (15) hábiles contados a partir de la notificación del presente acto para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47° de la ley 1437 de 2011,

**PARAGRAFO:** El expediente deberá encontrarse a disposición del investigado, en la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, ubicada en la vía 40 N° 85-2202 complejo las Flores de la misma ciudad, con el fin de que pueda conocer la información recaudada por esta entidad.

CUARTO: TÉNGANSE como pruebas los hallazgos relacionados en la parte motiva de esta resolución.

QUINTO: PREVENIR al investigado a revisar regularmente las listas y estados que se fijaren en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranguilla, Atlántico.

Capitán de Fragata CARLOS EDUARDO URBANO MONTES
Capitán de Puerto de Barranquilla